

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28770 *CONFLICTO positivo de competencia número 1.065/1986, planteado por la Junta de Andalucía en relación con el Real Decreto 1101/1986, de 6 de junio.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 22 de octubre actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 1.065/1986, planteado por la Junta de Andalucía en relación con el artículo 5º del Real Decreto 1101/1986, de 6 de junio, por el que se regula la constitución de las Organizaciones de productores de frutas y hortalizas.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 22 de octubre de 1986.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

28771 *CONFLICTO positivo de competencia número 1.076/1986, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con la Orden de 23 de mayo de 1986 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 22 de octubre actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 1.076/1986, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con el apartado IV, punto 10; el apartado V, punto 20, y el apartado VI, punto 29, último párrafo, del anexo único de la Orden de 23 de mayo de 1986, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se aprobó el Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 22 de octubre de 1986.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

28772 *CONFLICTO positivo de competencia número 1.077/1986, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con una Resolución de la Dirección General de Producción Agraria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 9 de junio de 1986.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 22 de octubre actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 1.077/1986, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con el ordinal primero de la Resolución de 9 de junio de 1986, de la Dirección General de Producción Agraria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se dan normas complementarias para el desarrollo de la Orden de 28 de febrero de 1986 sobre intercambios comunitarios de ganado bovino y porcino.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 22 de octubre de 1986.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE DEFENSA

28773 *ORDEN 720/38882/1986, de 28 de octubre, por la que se efectúa la distribución del contingente anual 1987.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.2 de la Ley 19/1984, de 8 de junio, del Servicio Militar, en el título V del Reglamento de dicha Ley, aprobado por Real Decreto 611/1986, de 21 de marzo, y en el Real Decreto 2190/1986, de 17 de octubre, sobre determinación de la cuantía de los efectivos del contingente

anual a incorporar a la situación de actividad del Servicio Militar en 1987, dispongo:

Artículo 1. La cuantía de los efectivos del contingente anual a incorporar a filas durante el año 1987 a las Fuerzas Armadas, es la que para cada uno de los Ejércitos se señala con especificación de la procedencia.

	Reclutamiento obligatorio	Voluntariado normal	IMEC IMERENA	Total
Ejército de Tierra	169.803	14.625	3.510	187.938
Armada	31.544 (1)	510	320	32.374
Ejército del Aire	9.220	9.208	200	18.628
Total	210.567	24.343	4.030	238.940

(1) Incluye los pertenecientes a la Matrícula Naval.

Art. 2. El detalle de dichos efectivos que corresponden a cada una de las demarcaciones territoriales especificadas en cada Ejército es el siguiente:

Ejército de Tierra

Demarcación Territorial	Reclutamiento obligatorio	Voluntariado normal
Región Militar Centro	37.756	4.335
Región Militar Sur (Península)	26.080	2.583
Región Militar Sur (Ceuta)	7.726	123
Región Militar Sur (Melilla)	7.441	66
Región Militar Levante	16.366	1.368
Región Militar Pirenaica Oriental (2)	25.403	2.130
Región Militar Pirenaica Occidental	15.448	798
Séptima Región Militar	11.044	861
Octava Región Militar	4.879	555
Zona Militar de Baleares	5.717	939
Zona Militar de Canarias	11.943	867
Total	169.803	14.625

(2) Incluye Cuarta y Quinta Regiones Militares.

Armada

Demarcación Territorial	Reclutamiento obligatorio	Voluntariado normal
Zona Marítima del Cantábrico	8.806	104
Zona Marítima del Estrecho	11.274	200
Zona Marítima del Mediterráneo	6.189	90
Jurisdicción Central	3.346	39
Zona Marítima de Canarias	1.929	77
Total	31.544	510

Ejército del Aire

Demarcación Territorial	Reclutamiento obligatorio	Voluntariado normal
Primera Región Aérea	4.050	3.246
Segunda Región Aérea	850	4.337
Tercera Región Aérea	2.550	1.098
Zona Aérea de Canarias	1.770	347
Total	9.220	9.208

Art. 3. La Dirección General de Personal dictará las instrucciones necesarias para la aplicación de la presente Orden, teniendo en cuenta, en relación con el reclutamiento obligatorio, lo siguiente:

Las necesidades de los Ejércitos serán satisfechas proporcionalmente por todos los Centros de Reclutamiento.

El 60 por 100 de los reclutas permanecerán cumpliendo el servicio en filas en su demarcación territorial de origen. En Ceuta, Melilla, Baleares y Canarias, dicho porcentaje se elevará al 100 por 100.

Las necesidades de Ceuta, Melilla, Baleares y Canarias, una vez aplicado el criterio anterior, se completarán proporcionalmente por todos los Centros de Reclutamiento.

El resto de efectivos disponibles prestará el servicio en filas, siempre que sea posible, en una demarcación territorial límitrofe con la de procedencia.

Art. 4. Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de octubre de 1986.

SERRA SERRA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

28774 *ORDEN de 23 de octubre de 1986 por la que se desarrolla el Real Decreto 716/1986, de 7 de marzo, que aprueba el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 716/1986, de 7 de marzo, aprueba el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social.

Dicho Reglamento General, que regula de forma unitaria y general el procedimiento para la obtención de todos los recursos de la Seguridad Social, se adapta, en lo fundamental, a los criterios contenidos en el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Estado, aprobado por Decreto 3154/1968, de 14 de noviembre, aunque mantiene determinadas particularidades por razón de la materia y de la especial organización de la Administración de la Seguridad Social.

La aplicación de aquel Reglamento requiere que se dicten las oportunas normas de desarrollo.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las atribuciones conferidas por la disposición final segunda del citado Real Decreto 716/1986, de 7 de marzo, ha tenido a bien disponer:

TITULO PRIMERO

Disposiciones comunes sobre la recaudación de los recursos en el sistema de la Seguridad Social

CAPITULO PRIMERO

De la gestión recaudatoria

Artículo 1. Normas reguladoras.—La gestión recaudatoria en el ámbito de la Seguridad Social a que se refiere el artículo 1 del Real Decreto 716/1986, de 7 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, se desarrollará con arreglo a las normas de procedimiento especificadas en el citado Real Decreto y a las establecidas en la presente Orden.

CAPITULO II

Organos recaudadores y colaboradores

SECCIÓN 1.^a ORGANOS RECAUDADORES

Art. 2. Atribuciones.—1. Los órganos de la gestión recaudatoria en el ámbito central a que se refiere el artículo 6 del Reglamento General ejercerán las funciones recaudatorias que les están atribuidas, de acuerdo con las normas contenidas en el Real Decreto 1314/1984, de 20 de junio, por el que se regula la estructura y competencias de la Tesorería General de la Seguridad Social, y demás disposiciones complementarias, en todo el territorio del Estado. Dichas funciones serán ejercidas tanto respecto de los

órganos de gestión recaudatoria en el ámbito provincial como respecto de los colaboradores de los órganos de recaudación a que se refiere el artículo 7 del citado Reglamento.

2. La competencia de los órganos de gestión recaudatoria en el ámbito provincial se extiende, bajo la autoridad del respectivo Tesorero territorial de la Seguridad Social, a los restantes órganos directivos y ejecutivos de cada Tesorería Territorial de la Seguridad Social, en el territorio demarcado para la misma.

Los órganos de gestión recaudatoria en el ámbito provincial solamente podrán actuar dentro del territorio a que se extiende su jurisdicción. Si para el desempeño de su cometido fuese preciso practicar diligencias fuera de tal territorio, las interesarán del órgano territorial y funcionalmente competente, comunicándose al efecto directamente entre sí los Tesoreros territoriales de la Seguridad Social y, por conducto de éstos, los demás órganos inferiores, salvo que expresamente esté autorizada la comunicación directa entre determinados órganos inferiores.

SECCIÓN 2.^a COLABORADORES

Art. 3. Las oficinas recaudadoras como colaboradoras en la gestión recaudatoria.—1. Para actuar como oficinas recaudadoras con el carácter de colaboradoras de los órganos de gestión recaudatoria de la Tesorería General de la Seguridad Social, a que se refiere el número 1 del artículo 7 del Reglamento General, se requerirá autorización de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social, a propuesta de la Tesorería General de la misma, debiendo ajustar su actuación a lo establecido en la presente Orden y en las instrucciones dictadas por la citada Dirección General.

2. Las oficinas recaudadoras que deseen cesar en su colaboración deberán presentar su solicitud, con una antelación mínima de treinta días al previsto para el cese, ante la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social, que la remitirá, con su informe, a la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social. La resolución de la citada Dirección General aceptando la renuncia se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias o en el de la Comunidad o Comunidades Autónomas en que viniera actuando la Entidad, o en el del Estado si lo hiciere en todo el territorio del mismo, y surtirá efectos desde el día primero del mes siguiente al de su publicación en el correspondiente «Boletín».

3. El incumplimiento por parte de cualquiera de las oficinas recaudadoras de lo señalado en el número 1 del presente artículo, además de los efectos que procedan, dará lugar a que la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social, a propuesta de la Tesorería General de la Seguridad Social y previo expediente incoado al efecto, acuerde el cese de la Entidad en su actuación recaudadora.

La resolución que así lo determine será objeto de la publicidad prevista en el número 2 de este artículo.

4. La autorización concedida a las Entidades financieras para actuar como oficinas recaudadoras podrá quedar sin efecto mediante resolución fundada de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social, adoptada, a petición de la Tesorería General de la Seguridad Social, debiendo ser objeto de la publicidad prevista en el número 2 de este mismo artículo.

Art. 4. Conciertos de colaboración en la gestión recaudatoria.—1. Los conciertos que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 del Reglamento General, pueda celebrar la Tesorería General de la Seguridad Social para el desarrollo de la gestión recaudatoria, requerirán la previa autorización del Ministro de Trabajo y Seguridad Social y deberán fijar, como mínimo, las siguientes materias:

1.1 Determinación de los servicios recaudatorios objeto del concierto, con indicación de los órganos periféricos que asumen las funciones de recaudación concertadas.

1.2 Señalamiento del procedimiento administrativo que ha de observarse en el cumplimiento de las funciones recaudatorias concertadas.

1.3 Fijación de las compensaciones económicas.

1.4 Determinación de los plazos y formas de ingreso de lo recaudado en las cuentas de la Tesorería General de la Seguridad Social.

1.5 Determinación de la vigencia prevista para el concierto y procedimiento rescisorio, en su caso.

2. Si el concierto se pretende celebrar con Entidades particulares, se requerirá autorización específica del Consejo de Ministros, y la habilitación acordada tendrá en todo caso carácter temporal.

3. Cualquier modificación legislativa en la regulación de la gestión recaudatoria de los recursos de la Seguridad Social que afecte al contenido del concierto celebrado podrá dar lugar a la revisión o rescisión del mismo, previa resolución del Director general de la Tesorería General de la Seguridad Social, adoptada y publicada en la misma forma que el concierto a que se refiere.